

#921

#260

4-1-72.-

Ley encaminada a introducir determinadas modificaciones a la parte capital y al Párrafo I del art. 18, al Párrafo I del art. 1 y al apartado b del art. 24, de la Ley No. 36 del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Fiancencia de Armas.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 97

-4 ENE. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica la No. 36, de fecha 17 de octubre de - 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1971 y registrada con el No. 260.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia .

JRR
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican el Párrafo I del artículo 1, el artículo 18 en su parte capital y su Párrafo I y el apartado b) del artículo 24, de la Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley No. 25 del 27 de septiembre de 1966, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 1.-

Párrafo I.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley, con excepción de los cañones adicionales de que son provistas determinadas escopetas.

Artículo 18.- La fianza que debe prestar el solicitante mediante depósito en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al setenticinco por ciento (75%) del valor de las armas, municiones, y fulminantes que se proponga importar para la venta; pero nunca podrá ser menor de diez mil pesos oro (RD\$10.000.00).

Párrafo I.- La fianza prescrita en este artículo, será exigible en efectivo, o en inmuebles libres de todo gravamen que representen el doble del valor fijado en efectivo, o mediante cheques expedidos a favor del Tesorero Nacional, certificado por un Banco radicado en el país, o en cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana o en pólizas de seguro expedidas por una compañía nacional.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Porte y Tenencia de Armas. PAG. 2

ASUNTO:

"Artículo 24.-

b) Cuando se trate de licencias para uso de escopetas de cartuchos para la caza, el impuesto se pagará en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, de acuerdo con la escala indicada a continuación, por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre:

1.-	Escopeta de un cartucho y un cañón.....	RD\$	18.00
2.-	" " dos cartuchos y dos cañones	"	21.00
3.-	" " tres cartuchos, cerrojo y un cañón	"	25.00
4.-	" sobadora de cinco cartuchos y un cañón		30.00
5.-	" automática de cinco cartuchos y un cañón		33.00
6.-	" " " seis " " " "		35.00
7.-	" " " siete cartuchos " " "		36.00
8.-	" " con cañones adicionales, pagarán conforme la escala anterior y por cada cañón adicional		10.00

Art. 2.- Se agrega un apartado e) al mencionado artículo 24, - de la citada Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley No. 25, del 27 de septiembre de 1966, con el siguiente texto:

"Artículo 24.-

e) Se pagará un impuesto adicional de RD\$1.00 (un peso oro), en sellos de Rentas Internas para ser aplicado a toda solicitud de expedición y renovación de licencias de armas de fuego, el

Leg
LEGISLATURA ord. de 19 71

REGISTRADA AL No. 2762
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y ratados por el Senado

Y consta de
hojas escritas e impresión a razón de dos

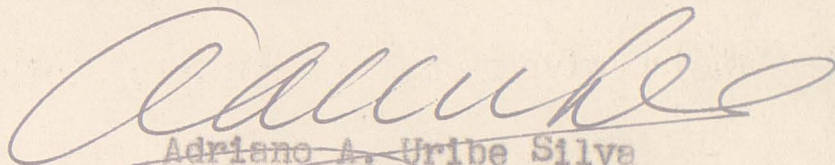
 Ejemplares
Santo Domingo de de 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado

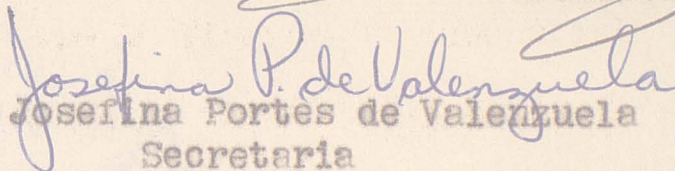


cual queda especializado para la adquisición y reparación de -
 equipo y mobiliario, compra de material gastable, así como para-
 cubrir gastos de traslados y cualquier otra necesidad de la Se-
 cretaría de Estado de Interior y Policía y sus dependencias".

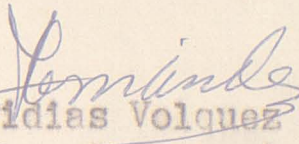
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
 cional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital
 de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de -
 diciembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la
 Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
 Presidente



Josefina Portes de Valenzuela
 Secretaria



Prof. Fidias Volquez de Hernández
 Secretaria

126

De LEGISLATURA Ord. DE 19
 REGISTRADA AL No. 276
 en el folio 11
 del libro letra J
 No. 1 de dispositivos de Leyes, Resoluciones
 y Dictámenes emitidos por el Senado
 y const. de
 hojas escritas en manuscrito e razón de dos
 Santo Domingo, 19 de Disiembre de 19
 19 21

Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 97

-4 ENE. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica la No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1971 y registrada con el No. 260.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia .

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 97

-4 ENE. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica la No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1971 y registrada con el No. 260.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia .

JRR
ma/sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 97

- 4 ENE. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica la No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1971 y registrada con el No. 260.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Nicourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia .

JRR
ma/aq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 de diciembre de 1971

000575

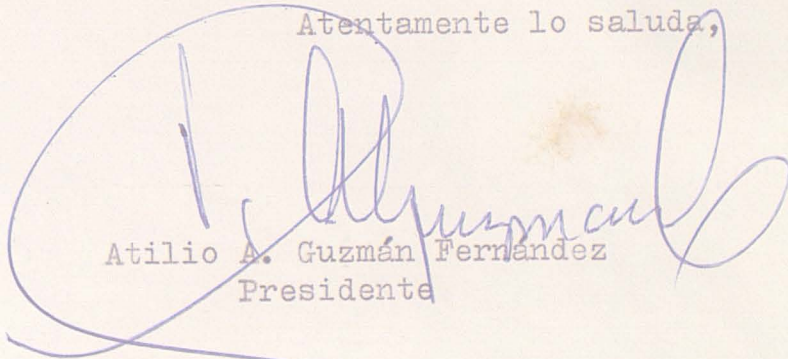
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.896 de fecha 28 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley, encaminado a introducir determinadas modificaciones a la parte capital y al Párrafo I del Art.18, al Párrafo I del Art.1 y al apartado b) del artículo 24, de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley No.25, del 27 de septiembre de 1966.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente lo saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

0000575

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 de diciembre de 1971Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.896 de fecha 28 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley, encaminado a introducir determinadas modificaciones a la parte capital y al Párrafo I del Art.18, al Párrafo I del Art.1 y al apartado b) del artículo 24, de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley No.25, del 27 de septiembre de 1966.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente lo saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds

EL CONGRESO NACIONAL
 En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican el Párrafo I del artículo 1, el artículo 18 en su parte capital y su Párrafo I y el apartado b) del artículo 24, de la Ley No. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley No.25 del 27 de septiembre de 1966, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 1.-.....

Párrafo I.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley, con excepción de los cañones adicionales de que son provistas determinadas escopetas.

Artículo 18.- La fianza que debe prestar el solicitante mediante depósito en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al setenticinco por ciento (75%) del valor de las armas, municiones y fulminantes que se proponga importar para la venta; pero nunca podrá ser menor de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00).

Párrafo I.- La fianza prescrita en este artículo, será exigible en efectivo, o en inmuebles libres de todo gravámen que representen el doble del valor fijado en efectivo, o mediante cheques expedidos a favor del Tesorero Nacional, certificado por un Banco radicado en el país, o en cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, o en pólizas de seguro expedidas por una compañía nacional.

Artículo 24.-.....

b) Cuando se trate de licencias para uso de escopetas de cartuchos para la caza, el impuesto se pagará en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, de acuerdo con la escala indicada a continuación, por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre:

1.-	Escopeta de un cartucho y un cañón.....	RD\$ 18.00
2.-	" " dos cartuchos y dos cañones.....	" 21.00
3.-	" " tres cartuchos, cerrojo y un cañón	" 25.00
4.-	" sobadora de cinco cartuchos y un cañón..	" 30.00
5.-	" automática de cinco cartuchos y un cañón	" 33.00
6.-	" " " seis " " " "	" 35.00
7.-	" " " siete cartuchos " " " "	" 36.00
8.-	" " con cañones adicionales, pagarán conforme la escala anterior y por cada cañón adicional 10.00".	

Artículo 2.- Se agrega un apartado e) al mencionado artículo 24, de la citada Ley No.36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley No.25, del 27 de septiembre de 1966, con el siguiente texto:

"Artículo 24.-

e) Se pagará un impuesto adicional de RD\$1.00 (un peso oro), en sellos de Rentas Internas para ser aplicado a to-

- 2 -

da solicitud de expedición y renovación de licencias de armas de fuego, el cual queda especializado para la adquisición y reparación de equipo y mobiliario, compra de material gastable, así como para cubrir gastos de traslados y cualquier otra necesidad de la Secretaría de Estado de Interior y Policía y sus dependencias".

DADA, etc.....



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 41199

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

24 DICIEMBRE 1971

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, encaminado a introducir determinadas modificaciones a la parte capital y al Párrafo I del Art.18, al Párrafo I del Art.1 y al apartado b) del artículo 24, de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, modificada por la Ley No.25 del 27 de septiembre de 1966, así como a agregar un apartado e) al último artículo citado de dicha Ley.

Se observa que desde hace algún tiempo se han venido fabricando escopetas con cañones adicionales para ofrecer la oportunidad de que pueda emplearse la misma arma para disparar a distintas distancias, y que en la forma en que está actualmente redactado el Párrafo I del artículo 1 de la referida Ley No.36, modificada, las personas que adquieren o importan ese nuevo tipo de arma, deberán ob-

...../

*Apoyado 100%
Resolución 28-12-71
Dennah
Ruch*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

tener una licencia o permiso por cada cañón, lo que resulta ilógico. Por ese motivo, para que esas nuevas armas de diversos cañones puedan estar amparadas con una sola licencia, como es procedente, se propone la modificación de dicho Párrafo I del artículo 1, completándose esa medida con la modificación que también se sugiere del apartado b) del artículo 24, en el que se establece una escala para el impuesto que debe pagarse para la obtención de las licencias, con el fin de que los que adquieran o importen escopetas, paguen, de manera justa y equitativa, de acuerdo con su calidad, importancia y número de cañones de que dispongan.

Por otra parte, como a los importadores de armas para la caza, según se ha comprobado en la práctica, les resulta materialmente imposible hacer los desembolsos de sumas de dinero para cubrir la fianza que ahora exige de ese modo el Párrafo I del artículo 18 de la ley de que se trata, ya que tendrían que emplear su capital de operación con ese objeto, en las modificaciones propuestas se contempla permitir que se deposite una póliza de seguro en esos casos. Pero, como el interés perseguido por el legislador, al crear la mencionada fianza, es garantizar cualquier falta de los importa-

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

dores, al hacérsele esa concesión, se ha considerado procedente aumentar el monto de la fianza a un 75% del valor de las armas, municiones y fulminantes que se proponga importar y que el mínimo nunca sea inferior a RD\$10,000.00.

Finalmente, por el indicado proyecto, se le agregará un apartado e) al ya citado artículo 24, con el fin de establecer un impuesto adicional de RD\$1.00 en sellos de Rentas Internas, para ser aplicado a las solicitudes de expedición y renovación de licencias de armas de fuego, el cual será especializado para cubrir las necesidades de material gastable, mobiliario y demás equipos, así como gastos de traslados y cualquier otro en el desenvolvimiento de las labores de la Secretaría de Estado de Interior y Policía y sus dependencias.

Por los motivos expuestos, confío en que los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

00897

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
Diciembre 28 de 1971.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 41199, de fecha 24 de diciembre del año 1971, y del anexo proyecto de ley encaminado a introducir determinadas modificaciones - a la parte capital y al Párrafo I del Art. 18, al Párrafo I del Art. 1 y al apartado b) del artículo 24, de la Ley- No. 36 , del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

Pláceme informar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales,

Con sentimientos de la más distinguida consideración , saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

00896

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Diciembre 28 de 1971.-

Señor

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta -
misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines
constitucionales, el proyecto de ley encaminado a in-
troducir determinadas modificaciones a la parte capi-
tal y al Párrafo I del Art. 18, al Párrafo I del Art.
1 y al apartado b del Artículo 24, de la Ley No. 36,
del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y -
Tenencia de Armas.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.